



RESOLUCIÓN N° 611-2024-MINEM/CM

Lima, 13 de agosto de 2024

EXPEDIENTE : "PLAYA APURIMAC", código 07-00102-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Luis Huananpa Huacho
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PLAYA APURIMAC", código 07-00102-23, fue formulado el 14 de noviembre de 2023, por Luis Hanampa Huacho, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Madre de Dios, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Informe N° 11353-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de diciembre de 2023 (fs.10-12), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), señala entre otros, que el petitorio minero "PLAYA APURIMAC" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios: "ORION D", código 07-00002-07, "LAN 1", código 07-00119-04 y "ORION 2011 UNO, código 67-00511-11(derechos mineros vigentes) y "PLAYA APURIMAC", código 07-00126-08 (extinguido sin publicar su aviso de retiro), por lo que, debido a las superposiciones antes acotadas, no se observa área disponible. Asimismo, se observa que el petitorio minero "PLAYA APURIMAC" se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010. Se adjunta planos catastrales que obran a fojas 14 y 15, en donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
3. Mediante Informe N° 001069-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de enero de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa, se señala que el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 012-2010, derogado por la Decimo primera Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo N° 1100, identificó las zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, en las que podía realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio bajo ciertas condiciones; permitiéndose en estas áreas la admisión de nuevos petitorios mineros a partir del 03 de enero de 2011 por disposición del artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2010-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de diciembre de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2010. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2020-EM señala que, la



RESOLUCIÓN N° 611-2024-MINEM/CM

admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM, no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas de libre denunciabilidad, áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, establece que, en tanto continúe vigente la suspensión de admisión de petitorios mineros dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, las áreas extinguidas y las que se extingan en zonas de pequeña minería y minería artesanal establecidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, no serán objeto de retiro, aviso de retiro ni de incorporación. Por lo tanto, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 no levanta la suspensión de admisión de petitorios declarada por Decreto supremo N° 071-2010-EM, la cual continua vigente como lo menciona la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM. De manera que, continuando vigente la suspensión de admisión de petitorios mineros dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, las áreas extinguidas constituyen áreas de no admisión de petitorios mineros. En consecuencia, encontrándose las cuadrículas del presente petitorio minero superpuestas a derecho(s) minero(s) extinguido(s) que constituyen área de no admisión de petitorios mineros, tal como se establece mediante Decreto Supremo N° 071-2010-EM, procede declarar su inadmisibilidad.

4. Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2024, sustentada en el Informe N° 001069-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibile el petitorio minero "PLAYA APURIMAC".
5. Mediante Escrito N° 07-000018-24-T, de fecha 14 de febrero de 2024, Luis Huananpa Huacho interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de enero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
6. Mediante resolución de fecha 07 de marzo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve tramitar el recurso de revisión referido en el punto anterior, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería, lo cual se efectuó mediante Oficio POM N° 000276-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 07 marzo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. El petitorio minero "PLAYA APURIMAC" fue formulado dentro del área de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el departamento de Madre de Dios, establecido en el Decreto Legislativo N° 1100, lugar donde sí se puede desarrollar actividad minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 22 de enero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve declarar inadmisibile el petitorio minero "PLAYA APURIMAC", se emitió conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 611-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
- 
9. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
10. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
11. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe N° 11353-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de diciembre de 2023, la autoridad minera observa que el petitorio minero "PLAYA APURIMAC" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios señalados en el informe antes mencionado. Asimismo, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por el derecho minero extinguido "PLAYA APURIMAC"; advirtiéndose que no existe área disponible.
12. Cabe precisar que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, establece que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "PLAYA APURIMAC"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
- 
13. En relación a lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.



RESOLUCIÓN N° 611-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luis Huananpa Huacho contra la resolución de fecha 22 de enero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

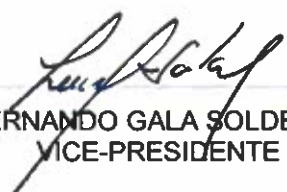
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben

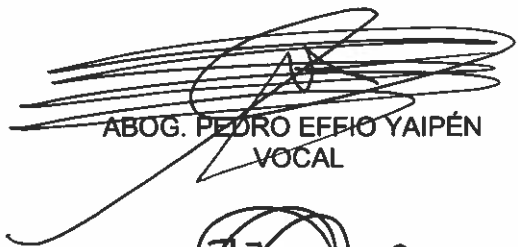
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luis Huananpa Huacho contra la resolución de fecha 22 de enero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANDOVAL
VOCAL


ING. JORGE FAJAL CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)